



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÚÍ

CONSTANCIA: Informo Señor Juez que en el presente proceso se libró mandamiento de pago en favor del BANCO DE BOGOTÁ, se acepta reserva de solidaridad (anexo 43, exp. Digital), y por lo tanto, los demandados, sociedad ROLFORMADOS S.A.S y los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, HERNAN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS, y JOHN FREDY ZULETA CORREA, se les envía notificación personal el 10 de diciembre del 2020 y 27 de enero de 2021, respectivamente, posteriormente se les envía notificación por aviso el 29 de diciembre del 2020 y 08 de marzo de 2021; y por lo tanto se entienden notificados, el 13 de enero y 10 de marzo de 2021 (anexos 32 y 47, exp. digital), conforme lo disponen los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, sin que presentaran escrito proponiendo alguna excepción dentro del término concedido para ello. Junio 03 de 2021.

Tatiana Villa Díaz
Escribiente

Tres de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1108
RADICADO N.º 2020-00151-00

1. ANTECEDENTES

En este proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, se aceptó reserva de solidaridad (anexo 43, exp. Digital), y, por lo tanto, continuando los demandados sociedad ROLFORMADOS S.A.S y los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, HERNAN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS, y JOHN FREDY ZULETA CORREA, frente al auto que libró mandamiento de pago el 29 de septiembre de 2020 (anexo 04, exp. digital), aclarado por el auto del 06 de octubre del 2020 (anexo 15, exp. Digital), no interpusieron resistencia dentro del término, como quedó evidenciado en la constancia secretarial.

2. CONSIDERACIONES

RADICADO N° 2020-00151-00

Los demandados, sociedad ROLFORMADOS S.A.S y los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, HERNAN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS, y JOHN FREDY ZULETA CORREA; se notificaron por aviso el 29 de diciembre del 2020 y 08 de marzo del 2021, (anexos 32 y 47, exp. digital), conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, entendiéndose notificados el 13 de enero y 10 de marzo de 2021, sin que propusieran excepciones, tal como puede verificar en la constancia que antecede, siendo el silencio la única manifestación de su parte, en consecuencia, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C. G. del P.

Lo anterior teniendo en cuenta que los documentos allegados como base de recaudo cumplen con los requisitos sustanciales y formales para la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P., en concordancia con el Código de Comercio, tal y como quedó establecido en el auto que libró mandamiento de pago.

En lo concerniente a las costas, se incluirá dentro de las mismas por concepto de agencias en derecho la suma equivalente de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), conforme con lo dispuesto por el Acuerdo PSAA 10554 de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ITAGÜÍ (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

Primero: Se ordena seguir adelante con la ejecución en favor de BANCO DE BOGOTÁ, contra sociedad ROLFORMADOS S.A.S y los señores CARLOS MARIO PALACIO PIEDRAHITA, GUSTAVO ADOLFO ZAPATA CARDONA, HERNAN DE JESUS ZAPATA VILLEGAS, y JOHN FREDY ZULETA CORREA, tal como se indicó en el auto del 29 de septiembre de 2020 (anexo 04, exp. digital), aclarado por el auto del 06 de octubre del 2020 (anexo 15, exp. Digital).

RADICADO N° 2020-00151-00

Segundo: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen a los demandados, si fuere el caso, para que con su producto se pague la obligación a la ejecutante junto con las costas procesales (Artículo 440 del C. G. del P).

Tercero. Requerir a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00). Por secretaría la liquidación.

Quinto. Notificar este auto por estados, de conformidad con el Art. 295 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 23 fijado en la página web de la rama judicial el 09 de junio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361faa4e12c0b9ccddd49c5bf3afdf75bdeb8d98509097c1d07144faaec6dbd3**

Documento generado en 08/06/2021 11:08:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>